

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN NÚMERO 4

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17,
19 Y 45 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

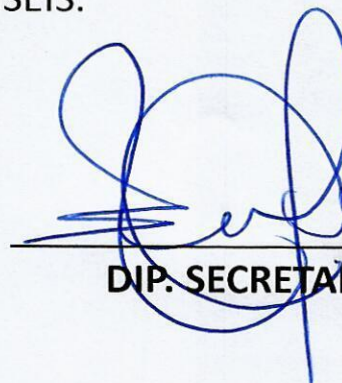
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DE-
CLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 4 DE LA **COMISIÓN DE**
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR LA-
DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.

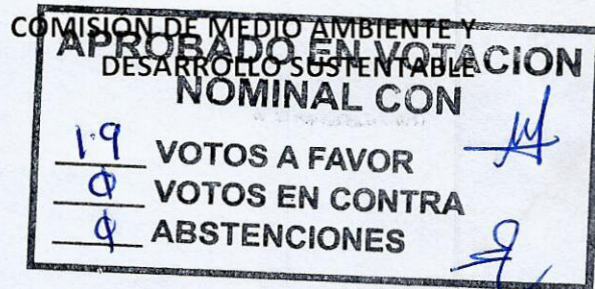
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 04 DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 17, 19 Y 45 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 26 DE JUNIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma los artículos 3, 17, 19 y 45 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IX y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de junio de 2025, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 3, 17, 19 y 45 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 07 de julio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio JDEI/121/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Una de las principales responsabilidades de las y los legisladores, es la de revisar y actualizar el marco normativo estatal con el fin de verificar que la legalidad en la realidad jurídica sea una constante en beneficio de la sociedad, por ello, de suma importancia que las leyes se encuentren actualizadas conforme la estructura gubernamental responsables de su ejecución para brindar además de legalidad, certeza jurídica al destinatario de la norma.

Es el caso, que mediante Decreto número 09 de fecha 31 de octubre de 2019, el constituyente local aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado, con la finalidad de reorganizar la estructura administrativa gubernamental, aprobándose en fecha posterior una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como el instrumento jurídico en Baja California que organice el marco competencial de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2021 se publica en el Periódico Oficial del Estado, la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que a su vez abrogó el ordenamiento anteriormente citado, del cual se desprende que la estructura gubernamental, es a través de las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Hacienda; III. Oficialía Mayor de Gobierno; IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana; V. Consejería Jurídica; VI. Secretaría de Bienestar; VII.



Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género; **VIII.** Secretaría de Educación; **IX.** Secretaría de Salud; **X.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; **XI.** Secretaría de Economía e Innovación; **XII.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social; **XIII.** Secretaría de Turismo; **XIV.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; **XV.** Secretaría de Pesca y Acuicultura; **XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;** **XVII.** Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua; **XVIII.** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; **XIX.** Secretaría de Cultura; **XX.** Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y, **XXI.** Dirección de Comunicación Social.

De ahí, que sea necesario actualizar la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California**, para sustituir las diversas referencias que se hace de las dependencias de gobierno con denominación diversas a la establecida en la citada Ley, pero con las mismas funciones acorde a su materia.

Por tanto, se plantea reformar los artículos 3 y 17, para sustituir:

- Secretaría de Protección al Ambiente, por **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**
- Fomento Agropecuario, por **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;** y,
- Planeación y Finanzas, por **Secretaría de Hacienda;**

Adicionalmente en el artículo 19, se corrige la referencia de la “Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación”, por “**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del gobierno federal**”, denominación conforme a la fracción XI, del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

También se propone en los artículos 3, 17 y 19 en comento, que la reforma actualice las normas con lenguaje incluyente, a fin de hacer referencia, entre otros vocablos, a “*la persona titular*”, “*presidencia*”, “*una persona representante*”, “*secretaría técnica*”, en otras, en armonía al principio de igualdad y no discriminación, consagrado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque la finalidad del lenguaje incluyente es promover la igualdad y el respeto hacia todas las personas, evitando la discriminación y la exclusión basada en género, orientación sexual, raza, origen étnico, discapacidad, entre otros aspectos.



Por otra parte, se propone modificar el artículo 45 para adicionar un primer párrafo en donde se instituya que *“la prevención, combate y control de los incendios forestales será prioritaria para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector”*, esto, porque se debe considerar prioritario prevenir y combatir los incendios forestales debido a sus graves consecuencias ambientales, económicas y sociales.

Los incendios forestales causan daños irreparables a los ecosistemas, liberan grandes cantidades de carbono a la atmósfera, contaminan el aire y el agua, destruyen la biodiversidad y ponen en peligro la salud humana.

Los incendios forestales generan pérdidas económicas significativas, afectan la calidad de vida de las poblaciones y generan problemas de seguridad.

De acuerdo a información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar, como:

- Plantas y árboles quedan más desprotegidos ante las plagas y enfermedades, además de que se daña su capacidad de crecimiento.
- Suelos expuestos y susceptibles a la erosión.
- No hay plantas que retengan el agua para que se filtre el subsuelo y forme o recupere mantos freáticos.
- Desaparece el hábitat de la fauna silvestre.
- Se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se ven truncados; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica.
- El clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno.
- Se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera terrestre.
- El humo, producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente.
- Destrucción de volúmenes de madera con el consecuente impacto en la economía de los propietarios



Bajo la anterior tesitura, es oportuno que nuestra ley local de manera declarativa precise que la *prevención, combate y control de los incendios forestales* **es prioritaria** y con ello reforzar e implementar estrategias constantes para la prevención y combate de incendios forestales.

En resumen, es que se presenta **INICIATIVA** de reforma a los artículos 3, 17, 19 y 45 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado, a fin de actualizar la normatividad conforma a la estructura gubernamental existente, utilizar lenguaje incluyente, y precisar que la prevención, combate y control de los incendios forestales es prioritaria para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector. Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Acahual: Toda aquella vegetación derivada de intervenciones a las áreas arboladas cuya constitución no es leñosa; II.- Consejo: El Consejo Estatal Forestal; III.- Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran	ARTÍCULO 3.- (...) I a la XIV.- (...)



los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

IV.- Degradación del suelo: Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente y futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

V.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI.- Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

VII.- Inventario Estatal: El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VIII.- Leña: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

IX.- Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California;

X.- Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;



XI.- Manejo Forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XII.- Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícola, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XIII.- Recursos Hídricos: Son los recursos de agua en términos de disponibilidad con que cuenta una región, siendo estos las aguas superficiales y subterráneas donde se incluyan los aspectos relacionados con los componentes del ciclo hidrológico;

XIV.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Baja California;

XV.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

XVI.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Forestal;

XV.- Secretaría: **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**

XVI a la XVIII.- (...)

g

R



XVII.- Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal, y XVIII.- Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.	
ARTÍCULO 17.- El Consejo se integrara por: I.- El Titular de la Secretaría, quien será su Presidente; II.- El Secretario de Fomento Agropecuario; III.- El Secretario de Planeación y Finanzas; IV.- El Director de Ecología o su equivalente por cada uno de los Ayuntamientos; o en su defecto, un representante por cada Municipio del Estado;	ARTÍCULO 17.- El Consejo se integrará por: I.- La persona titular de la Secretaría, a quien corresponderá la presidencia; II.- La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; III.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda; IV La persona titular de la Dirección de Ecología o su equivalente por cada uno de los Ayuntamientos; o en su defecto, una persona representante por cada Municipio del Estado;



V.- Un representante del sector social, designado en ios (sic) términos del Reglamento respectivo, y	V.- Una persona representante del sector social, designado en los términos del Reglamento respectivo, y
VI.- Un representante del sector académico, designado en los términos del Reglamento; y	VI.- Una persona representante del sector académico, designado en los términos del Reglamento; y
VII.- El Presidente de la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental.	VII.- La persona que presida la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental.
VIII.- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;	VIII.- Una persona representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal ;
IX.- Un representante de la Comisión Nacional Forestal;	IX.- Una persona representante de la Comisión Nacional Forestal;
X.- Un representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;	X.- Una persona representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
XI.- Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	XI.- Una persona representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Los representantes del gobierno federal deberán abstenerse de votar cuando por la naturaleza de las sesiones y/o los asuntos representen conflicto de interés con sus funciones de gobierno.	Las personas representantes del gobierno federal deberán abstenerse de votar cuando por la naturaleza de las sesiones y/o los asuntos representen conflicto de interés con sus funciones de gobierno.
El Consejo contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente, de entre el personal de la propia secretaría, quien deberá	El Consejo contará una persona titular de la Secretaría Técnica , designado por la presidencia del mismo , de entre el personal de



contar con nivel de Director de Área por lo menos.	la propia secretaría, quien deberá contar con nivel de Dirección de Área por lo menos.
ARTÍCULO 19.- El Consejo, por conducto de su Presidente, podrá invitar a participar en sus sesiones a: I.- Titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con el sector forestal; II.- Centros de enseñanzas e instituciones de investigación, y tecnológicos, III.- Representantes del sector organizaciones de la sociedad civil que realice actividades en materia de conservación y restauración forestal; IV.- Representantes del sector empresarial en materia de producción forestal o de silvicultura; V.- Representantes del sector profesional, prestadores de servicios profesionales a productores; VI.- Un representante de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; VII.- Cualquier otro que considere el Consejo. Los invitados a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz pero sin voto.	ARTÍCULO 19.- El Consejo, por conducto de quien lo presida , podrá invitar a participar en sus sesiones a: I y II.- (...) III.- Personas representantes de la sociedad civil que realice actividades en materia de conservación y restauración forestal; IV.- Personas representantes del sector empresarial en materia de producción forestal o de silvicultura; V.- Personas representantes del sector profesional, prestadores de servicios profesionales a productores; VI.- Una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del gobierno federal ; VII.- Cualquier persona que considere el Consejo. Las y los invitados a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz pero sin voto.



ARTÍCULO 45.- La Secretaría realizará acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional, de igual forma apoyará la coordinación con las instancias federales correspondientes en la prevención, control y combate de incendios forestales, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y similares, pudiendo en todo caso celebrar convenios y acuerdos de coordinación para dichos efectos.

ARTÍCULO 45.- La prevención, combate y control de los incendios forestales será prioritaria para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector.

La Secretaría realizará acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional, de igual forma apoyará la coordinación con las instancias federales correspondientes en la prevención, control y combate de incendios forestales, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y similares, pudiendo en todo caso celebrar convenios y acuerdos de coordinación para dichos efectos.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.	Actualización de dependencias, lenguaje incluyente y establecer que la acciones contra incendios son de carácter prioritario.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo 1ro nuestra Carta Fundamental, que consagra el reconocimiento de los derechos humanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Atendiendo la base material del proyecto, referimos el artículo 4to de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

Asimismo, observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa por la que se reforma los artículos 3, 17, 19 y 45 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, con diversos objetivos, como lo son:

- Actualizar las denominaciones de las dependencias ejecutivas de la entidad;
- Utilizar el lenguaje incluyente en la denominación de los cargos públicos; y,
- Establecer de carácter prioritario, las acciones que permitan erradicar los incendios forestales.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable aún contiene referencias a dependencias que ya no existen o han cambiado de nombre tras la reestructuración del Poder Ejecutivo en 2021, lo que genera confusión normativa y dificulta su aplicación efectiva. Por ello, se plantea su actualización conforme al marco institucional vigente.
- El texto legal vigente utiliza un lenguaje excluyente y desactualizado, lo que contradice el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. Se propone incorporar un lenguaje incluyente que visibilice a todas las personas, en congruencia con los artículos 1 y 4 de la Constitución.
- La legislación actual no otorga carácter prioritario a la atención de los incendios forestales, a pesar de su creciente gravedad y consecuencias. Se propone reformar el artículo 45 para reconocer expresamente su prevención y combate como prioridad estatal, y con ello reforzar las acciones institucionales en la materia.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XIV.- (...)

XV.- Secretaría: **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;**

XVI a la XVIII.- (...)

ARTÍCULO 17.- El Consejo se integrará por:

I.- **La persona titular de la Secretaría, a quien corresponderá la presidencia;**

II.- **La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**

III.- **La persona titular de la Secretaría de Hacienda;**

IV **La persona titular de la Dirección de Ecología o su equivalente por cada uno de los Ayuntamientos; o en su defecto, una persona representante por cada Municipio del Estado;**

V.- **Una persona** representante del sector social, designado en ios (sic) términos del Reglamento respectivo, y

VI.- **Una persona** representante del sector académico, designado en los términos del Reglamento; y

VII.- **La persona que presida** la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental.

VIII.- **Una persona** representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **del gobierno federal;**



IX.- **Una persona** representante de la Comisión Nacional Forestal;

X.- **Una persona** representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XI.- **Una persona** representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Las personas representantes del gobierno federal deberán abstenerse de votar cuando por la naturaleza de las sesiones y/o los asuntos representen conflicto de interés con sus funciones de gobierno.

El Consejo contará **una persona titular de la Secretaría Técnica**, designado **por la presidencia del mismo**, de entre el personal de la propia secretaría, quien deberá contar con nivel de **Dirección de Área** por lo menos.

ARTÍCULO 19.- El Consejo, por conducto de **quien lo presida**, podrá invitar a participar en sus sesiones a:

I y II.- (...)

III.- **Personas** representantes de la sociedad civil que realice actividades en materia de conservación y restauración forestal;

IV.- **Personas** representantes del sector empresarial en materia de producción forestal o de silvicultura;

V.- **Personas** representantes del sector profesional, prestadores de servicios profesionales a productores;

VI.- **Una persona** representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural **del gobierno federal**;

VII.- Cualquier **persona** que considere el Consejo.

Las y los invitados a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz pero sin voto.



ARTÍCULO 45.- La prevención, combate y control de los incendios forestales será prioritaria para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector.

La Secretaría realizará acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional, de igual forma apoyará la coordinación con las instancias federales correspondientes en la prevención, control y combate de incendios forestales, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y similares, pudiendo en todo caso celebrar convenios y acuerdos de coordinación para dichos efectos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

2. Para este primer apartado, la óptica de esta Comisión es coincidente con el planteamiento de la autora en la iniciativa, toda vez que actualmente el marco normativo en Baja California se ha conducido a procurar el cumplimiento de aquellas disposiciones legales y Convencionales, en materia de igualdad y no discriminación, concretamente en el uso del lenguaje. A saber, que uno de los mecanismos principales con los que se busca erradicar la violencia hacia las mujeres y todas aquellas diferenciaciones históricas, es con el uso correcto de las palabras, para que sean un reforzador de la igualdad y la paridad.

Por una parte, tenemos que una de las acciones primordiales de la Política Nacional en Materia de Igual, es precisamente el uso de un lenguaje no sexista, bajo lo normado en el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que señala:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

(...)



IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

(...)

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de empoderamiento femenino, por mencionar algunos, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece en su cuerpo normativo:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- (...)

Como se aprecia en lo anterior, existe una obligación Convencional que conlleva a realizar medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación hacia la mujer y alcanzar en términos del principio de Igualdad, solventar todas las áreas de oportunidad aún existentes para promover un balance lingüístico que favorezca tanto a mujeres como a hombres.

Ahora bien, en lo que respecta a las diversas propuestas que se contienen en la iniciativa, es importante precisar que se encuentran alineadas al Capítulo 6 del Manual de Comunicación No Sexista del Instituto Nacional de las Mujeres, que señala la adición de la palabra *Persona* entre otras configuraciones, como medida principal que neutraliza las connotaciones de género en cuanto a definiciones de cargos u oficios, por lo que resultan procedentes las diversas. Salvo de algunas adecuaciones de conjugación que se proyectarán en el resolutivo normativo.

Por otra parte, con la misma suerte de lo anterior, resultan procedentes las actualizaciones en la denominación de las dependencias, en virtud de que como bien señala la iniciativa, con la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se reconfiguró la organización pública de la entidad, que tuvo como consecuencia que los nombres de las Secretaría cambiaran de acuerdo a sus nuevas funciones.



En ese sentido se precisa que, las denominaciones propuestas son coincidentes con el artículo 30 de la precitada norma reguladora del poder ejecutivo:

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

II. Secretaría de Hacienda;

XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Salvo la excepción de la propuesta al artículo 3, fracción XV, toda vez que esta fue actualizada en tiempo reciente por el Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial No. 39. Índice, **de fecha 27 de junio de 2025**. Por lo que esta porción del proyecto para actualizar la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable resulta solventada.

3. En otro orden de ideas, se plantea reformar el artículo 45, con el objeto de que las acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales por parte de la Secretaría **sean de carácter prioritario**.

Al respecto, es importante precisar que esta Comisión concuerda a plenitud con el diagnóstico de la legisladora, ya que los incendios forestales han sido un incidente que afecta altamente al desarrollo ambiental de la entidad, así como la salud y el ejercicio de otros derechos de la ciudadanía. En los últimos meses, se han registrado diversos siniestros de magnitudes con alto impacto al ambiente. Sirvan los siguientes encabezados:

Incendio en Tecate, BC consumió 17 mil hectáreas forestales. *El incendio forestal que arrasó con más de 17 mil hectáreas en el poblado el municipio de Tecate, incluido el poblado de La Rumorosa, quedará totalmente liquidado este miércoles, adelantó la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. LA JORNADA BC, 2 de julio de 2025.* (<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/07/02/estados/incendio-en-tecate-bc-consumio-17-mil-hectareas-forestales>).



Incendios en Tecate obligaron al cierre de carretera y evacuaciones. *Dos incendios forestales que afectan a este municipio obligaron al cierre parcial de una carretera y la evacuación de decenas de personas, mientras equipos de emergencia intensifican esfuerzos para controlar el fuego. MILENIO, 15 de enero de 2025. (<https://www.milenio.com/estados/incendios-tecate-obligaron-cierre-carretera-evacuaciones>).*

Asimismo sirvan los siguientes criterios:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

1a. CCXLVIII/2017 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2015825
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I;	Pág. 411	Constitucional

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten



indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

2a. III/2018 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2016009
Segunda Sala	Libro 50, Enero de 2018; Tomo I;	Pág. 532	Constitucional

Con base a todo lo anterior, la reforma al artículo 45 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, en el sentido de declarar prioritarias las acciones de prevención, detección, combate y control de incendios forestales, es jurídicamente viable y necesaria. Dicha determinación no sólo es congruente con las atribuciones de la Secretaría previstas en la ley estatal como lo establece el artículo 7:

ARTÍCULO 7.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

IX.- Colaborar en la prevención, manejo, combate, control y restauración de incendios forestales, así como en campañas contra plagas y enfermedades forestales;

X.- Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo;

XI.- Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

Sino que se enmarca plenamente en la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado tanto en instrumentos internacionales como en criterios vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En este sentido, como se sostiene en la precitada la Tesis 1a. CCXLVIII/2017, el derecho a un medio ambiente sano impone a todas las autoridades la obligación de adoptar las medidas necesarias para su protección. Más aún, conforme a la Tesis 2a. III/2018, dicha obligación no se limita al deber de abstención, sino que incluye el mandato de **tomar medidas positivas para prevenir daños provocados por agentes no estatales**.

A la luz de los recientes incendios forestales registrados en Baja California, resulta jurídicamente procedente y socialmente útil reforzar el marco normativo, elevando a rango legal el carácter prioritario de dichas acciones, en aras de cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección ambiental y de derechos humanos.

Por último, si bien esta Comisión concuerda con la propuesta en análisis, es necesario realizar ajustes al proyecto en materia de técnica legislativa. En la iniciativa se adiciona como nuevo texto del artículo 45: ***La prevención, combate y control de los incendios forestales será prioritaria para la conservación de las zonas forestales, así como el desarrollo sustentable del sector.*** Recorriendo como un párrafo segundo el texto vigente del artículo. Sin embargo esta formula resulta redundante, ya que repite las acciones a realizar, como lo son prevención, combate y control. Por lo que para efectos del proyecto y perfeccionar la interpretación e implementación de la norma, se propone que al texto original del artículo 45, se integre la porción "**tendrán carácter prioritario**", misma que cubre la intención de la inicialista, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 45.- La Secretaría realizará acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional, **las cuales tendrán carácter prioritario**, de igual forma apoyará la coordinación con las instancias federales correspondientes en la prevención, control y combate de incendios forestales, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y similares, pudiendo en todo caso celebrar convenios y acuerdos de coordinación para dichos efectos.

Sirva la siguiente jurisprudencia:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Constitucional

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma **jurídicamente PROCEDENTE**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 17, 19 y 45 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- El Consejo se integrará por:

I.- La persona titular de la Secretaría, a quien corresponderá la Presidencia;

II.- La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

III.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;

IV.- La persona titular de la Dirección de Ecología o su equivalente por cada uno de los Ayuntamientos; o en su defecto, una persona representante por cada Municipio del Estado;

V.- Una persona representante del sector social, designado en los términos del Reglamento respectivo;



VI.- **Una persona** representante del sector académico, **designada** en los términos del Reglamento;

VII.- **La persona que presida** la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental;

VIII.- **Una persona** representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **del gobierno federal**;

IX.- **Una persona** representante de la Comisión Nacional Forestal;

X.- **Una persona** representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y,

XI.- **Una persona** representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las personas representantes del gobierno federal deberán abstenerse de votar cuando por la naturaleza de las sesiones y/o los asuntos representen conflicto de interés con sus funciones de gobierno.

El Consejo contará con **una persona titular de la Secretaría Técnica, designada por la Presidencia**, de entre el personal de la propia secretaría, quien deberá contar con nivel de **Dirección de Área** por lo menos.

ARTÍCULO 19.- El Consejo, por conducto de **la Presidencia**, podrá invitar a participar en sus sesiones a:

I a II.- (...)

III.- **Personas** representantes de la sociedad civil que realice actividades en materia de conservación y restauración forestal;

IV.- **Personas** representantes del sector empresarial en materia de producción forestal o de silvicultura;

V.- **Personas** representantes del sector profesional, **prestadoras** de servicios profesionales a productores;



VI.- **Una persona** representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural **del gobierno federal**;

VII.- Cualquier **persona** que considere el Consejo.

Las personas invitadas a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría realizará acciones de detección y capacitación en el combate y control de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional, **las cuales tendrán carácter prioritario**, de igual forma apoyará la coordinación con las instancias federales correspondientes en la prevención, control y combate de incendios forestales, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y disposiciones similares, pudiendo, en todo caso, celebrar convenios y acuerdos de coordinación para dichos efectos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

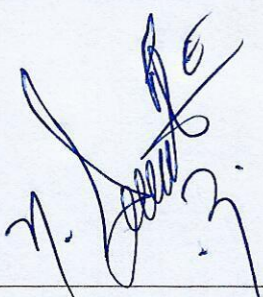


COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. TERESITA DEL NIÑO RUIZ MENDOZA V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

DICTAMEN No. 04 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable – lenguaje incluyente y declarar prioritarias las acciones de prevención y control de incendios forestales.

DCL/HICM/IGL/CACG*